**RESOLUCIÓN RTV-103-05-CONATEL- 2013**

**CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

**CONATEL**

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 16 de la Constitución de la República dispone que, "*Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: … 3. La creación de los medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas*".

Que, el Art. 17 de la Carta Magna manda que, *"El Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto:*

*"1. Garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelara que en su utilización prevalezca el interés colectivo.*

*2. Facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación, en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada.*

*3. No permitirá el oligopolio o monopolio, directo ni indirecto, de la propiedad de los medios de comunicación y del uso de las frecuencias".*

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República manda que, "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*".

Que, el Art. 261 de la Carta Magna ordena que, "*El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: … 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos*".

Que, el segundo inciso del Art. 316 de la Constitución de la República señala que, *"El Estado podrá, de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de estas actividades, en los casos que establezca la ley".*

Que, el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión prescribe que, "*El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como* ***regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional****, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos".*

Que, de conformidad con el artículo quinto agregado a continuación del Art. 5 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, "*Son atribuciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión: … d) Autorizar luego de verificado el cumplimiento de los requisitos de orden técnico, económico y legal la concesión de canales o frecuencias de radiodifusión o televisión, su transferencia a otros concesionarios, el arrendamiento de las estaciones y* ***la cancelación de las concesiones****".*

Que, el artículo 9 de la Ley de Radiodifusión y Televisión determina que, *"Toda persona natural o jurídica ecuatoriana podrá con sujeción a esta Ley, obtener del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, la concesión de canales o frecuencias radioeléctricas, para instalar y mantener en funcionamiento estaciones de radiodifusión o televisión por un período de diez años, de acuerdo con las disponibilidades del Plan Nacional de Distribución de Frecuencias y la clase de potencia de la estación".*

Que, el Art. 69 de la Ley de Radiodifusión y Televisión señala que, *"En caso de muerte del concesionario, sus herederos por sí o por medio de sus representantes legales, tendrán derecho a solicitar una nueva concesión, dentro del plazo de Ciento ochenta días a partir de la fecha de fallecimiento, y en los mismos términos del contrato original.- Hecha la partición de la herencia, el heredero adjudicatario de la estación, tendrá derecho a continuar con la concesión.- Esta disposición es también aplicable a la persona que fuere legataria o donataria de la estación; pero tanto en el caso de herencia como en el de legado o donación, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá declarar caducada la concesión por cualesquiera otra de las causas previstas en el Art. 67 de esta Ley".*

Que, el Art. 16, del Reglamento General de la Ley de Radiodifusión y Televisión señala que, *"Los requisitos que se indican en el artículo 20 de la Ley de Radiodifusión y Televisión deberán ser cumplidos y presentados por el peticionario para la concesión de frecuencias de estaciones de radiodifusión o televisión de la siguiente manera: … 2. Publicación por la prensa.- Una vez que el Consejo conozca la solicitud con el informe del Superintendente de Telecomunicaciones, resolverá la publicación por la prensa sobre la concesión de la frecuencia, para lo cual el peticionario pagará los valores de publicación correspondientes".*

Que, el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión mediante Resolución No. 3655-CONARTEL-06 de 15 de diciembre de 2006, resolvió dictar las Normas de Carácter General para la Atención de Solicitudes Presentadas por Herederos, Legatarios o Donatarios para la Concesión de Frecuencias de Radiodifusión y Televisión, en cuyo Art. 4 se dispone que, *"Dichas peticiones serán consideradas como una nueva solicitud de concesión, que deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Ley de Radiodifusión y Televisión".*

Que, mediante Resolución No. 5743-CONARTEL-09 de 1 de abril de 2009, el Ex CONARTEL expidió el *"REGLAMENTO DE POLÍTICAS INSTITUCIONALES Y PROCEDIMIENTOS PARA LA CONCESIÓN DE FRECUENCIAS PARA LA OPERACIÓN DE ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN",* en el que se señala lo siguiente: Art. 1, literal e), *"Se considerarán como preeminentes las solicitudes de concesión presentadas por los herederos de una estación, así como por el cónyuge, curador o hijos mayores del concesionario declarado judicialmente interdicto".*

Que, el Art. 13.- *"Publicación por la prensa.- En base de los informes técnicos y legales de la Superintendencia de Telecomunicaciones, del CONARTEL … y de acuerdo con lo dispuesto en el tercer inciso del Art. 9 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión resolverá sobre el trámite solicitado y de ser favorable, mediante resolución dispondrá, a través de Secretaría General que se proceda a anunciar la realización del trámite de suscripción del respectivo contrato en uno de los periódicos de mayor circulación de Quito o Guayaquil y en uno de la localidad donde funcionará la estación, si lo hubiere, a costa del peticionario, con el objeto de que en el plazo de quince días, contados a partir de dichas publicaciones, cualquier persona pueda impugnar conforme a la ley el trámite de dicha concesión".*

Que el inciso segundo de las Disposiciones Generales de la misma Resolución, dispone que *"Las disposiciones de este Reglamento en cuanto a lo previsto en el Art. 8, no serán aplicables a los trámites anteriores que en base a los informes técnicos y legales se encuentren en conocimiento del Consejo cuando se haya dispuesto la publicación por la prensa para posibles impugnaciones".*

Que, en los Considerandos de la Resolución 269-11-CONATEL-2010 de 25 de junio de 2010, emitida por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, se señala que, corresponde *"al Estado Central, a través del CONATEL, continuar ejerciendo sus competencias, dado que, el espectro radioeléctrico y las telecomunicaciones, pertenecen a los sectores estratégicos y de acuerdo al artículo 314 de la Constitución de la República, por tener "decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social", no pueden paralizarse o suspenderse".*

Que, mediante oficio 025457 de 12 de junio de 2006, el Procurador General del Estado manifiesta que, *"...toda concesión de uso de una radio frecuencia, siempre terminará por la muerte del concesionario, y cualesquier solicitud o petición que pudiere formularse para el uso o aprovechamiento de ese mismo espectro radioeléctrico, habrá de ser tramitada como una nueva solicitud de concesión.". Señala además que, "Conforme dispone el Art. 5, letra d) de la Ley de Radiodifusión y Televisión, en el quinto agregado por Ley publicada en el Registro Oficial Nº 691 de 9 de mayo de 1995, es atribución privativa del CONARTEL el "...autorizar la concesión de frecuencias de radiodifusión o televisión, su transferencia a otros concesionarios, el arrendamiento de las estaciones y la cancelación de las concesiones, luego de verificado el cumplimiento de los requisitos de orden técnico, económicos y legales". En este sentido, resulta importante recalcar el hecho de que lo el Estado se limita a otorgar en concesión, es simplemente el uso o usufructo de un espectro o frecuencia, potestad que el CONARTEL habrá de cuidar que recaiga en quien acredite o demuestre poseer los medios, la aptitud y la capacidad técnica necesarias, más allá de cualquier aspecto de filiación o de parentesco con el concesionario original, debiendo la Resolución que dicta, sustentarse en la aptitud o capacidad técnica que acrediten los solicitantes para hacer uso apropiado de esa frecuencia, así como del cumplimiento de todos los requisitos que la Ley y el Reglamento prevén; toda vez que como insisto, la formulación de la solicitud habrá de ser tramitada como una nueva concesión".*

Que, mediante oficio 026089 de 10 de julio de 2006, el señor Procurador General del Estado, al referirse al Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, señala: *"....producida la terminación de la concesión por cualquiera de las causales anteriormente citadas, toda formulación o requerimiento posterior para el uso de esa misma frecuencia, deberá tramitarse como una nueva concesión, debiendo el organismo encargado vigilar que los interesados cumplan con todos aquellos requerimientos de orden técnico y legal pertinentes".*

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen: *"**Artículo 13.-** Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones –CONATEL.- **Artículo 14.-** Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias.".*

Que, el 14 de enero de 1998, ante el Notario Vigésimo Quinto del cantón Quito, provincia de Pichincha, ha suscrito un contrato de concesión de la frecuencia 89.9 MHz, denominada "RADIO LA VOZ DE LA FRONTERA", entre la Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor Fausto René Sánchez González, el cual tiene una duración de 10 años.

Que, mediante oficio 2580 de 21 de agosto de 1998, la Superintendencia de Telecomunicaciones autorizó el cambio de denominación de "RADIO LA VOZ DE LA FRONTERA" (89.9 MHz), de la ciudad de Loja por el de "RS MUSICAL".

Que, el 28 de marzo de 2001, ante Notario Trigésimo Sexto del cantón Quito, se suscribió un contrato modificatorio de cambio de frecuencia 89.9 MHz a 89.5 MHz, de la estación de radiodifusión denominada "RS MUSICAL", entre la Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor Fausto René Sánchez González.

Que, mediante Resolución 3498-CONARTEL-06 de 09 de junio de 2006, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión resolvió: "*Art. 1. DISPONER EL CAMBIO DE LAS FRECUENCIAS PRINCIPALES DE LAS ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN EN FM DE LA ZONA GEOGRÁFICA FL001 (PROVINCIA DE LOJA) QUE TIENEN ASIGNADAS FRECUENCIAS DEL GRUPO G2, DE ACUERDO AL DETALLE: (…..)*, 89.5 MHz a 89.3 MHz.

Que, la señora Marcela Jacqueline Fernández Estrella, a través de la comunicación de 18 de abril de 2012, indica que su esposo el señor Fausto René Sánchez González, concesionario de la estación de radiodifusión denominada "RS MUSICAL", matriz de la ciudad de Célica y repetidora que sirve a la ciudad de Loja, frecuencia 89.3 MHz, ha fallecido el 06 de febrero de 2012, razón por la cual en calidad de Representante de los herederos del citado señor, solicita la concesión de la referida frecuencia, de conformidad al artículo 69 de la Ley de Radiodifusión y Televisión. Además indica que el día 18 de abril de 2012, presentó la solicitud al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, a fin de que se le concesione dicha frecuencia.

Que, con oficio ITC-2012-3449 de 10 de octubre de 2012, la Superintendencia de Telecomunicaciones, remite el informe técnico y jurídico relacionado con la concesión de la frecuencia 89.3 MHz de Radio "RS MUSICAL", la misma que concluye: *"Con fundamento en los informes técnico y legal, es criterio de la Superintendencia de Telecomunicaciones que el Organismo Regulador está en condiciones de resolver el pedido efectuado por la señora Marcela Jaqueline Fernández Estrella, Representante de los herederos del señor fausto René Sánchez González, relacionada con la concesión de la frecuencia 89.3 MHz en la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada "RS MUSICAL", matriz de la ciudad de Célica y su repetidora de la ciudad de Loja y las respectivas frecuencias auxiliares, tomando en cuenta las recomendaciones y conclusiones señaladas en los referidos informes".*

Que, la Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico de la SENATEL, mediante memorando DGGER-2012-1289 de 30 de octubre del 2012, remite a esta Dirección el Informe Técnico ITGER-2012-0557, relacionado con el asunto de la referencia, en el que concluye que, *"Este informe es técnicamente factible ya que las características técnicas y las bandas de frecuencias requeridas cumplen con la Norma Técnica respectiva y con las disposiciones del Plan Nacional de Frecuencias".*

Que, la Dirección General Jurídica de la SENATEL, emitió el informe jurídico constante en el memorando. DGJ-2013-0080 de 11 de enero de 2013.

En ejercicio de sus atribuciones:

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO UNO.-** Avocar conocimiento del contenido de los informes remitidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante oficio ITC-2012-3449; Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico y Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones constantes en el Informe Técnico ITGER-2012-0557 y memorando DGJ-2013-0080.

**ARTÍCULO DOS.-** Calificar y aceptar a trámite el pedido de concesión, efectuado por los herederos del señor Fausto René Sánchez González, representados por la señora Marcela Jacqueline Fernández Estrella, y disponer que los peticionarios en el término de 15 días, procedan a anunciar la realización del trámite de concesión de la frecuencia de radiodifusión, en uno de los periódicos de mayor circulación de Quito o Guayaquil y en uno de la localidad donde funcionará la estación o sistema, si lo hubiere, a costa del peticionario, con el objeto de que en el plazo de quince días, contados a partir de dichas publicaciones, cualquier persona pueda impugnar conforme a la ley el trámite de dicha autorización.

**ARTÍCULO TRES.-** Notificar la presente Resolución a los peticionarios, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones para los fines pertinentes.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D.M., el 08 de febrero de 2013.

ING. JAVIER VÉLIZ MADINYÁ
**PRESIDENTE DEL CONATEL**

LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
**SECRETARIO DEL CONATEL**